

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	<b>RESOLUCIÓN No. 0983 .24 JUL. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición, y se dictan otras disposiciones"</i>	

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL CAQUETÁ DE CORPOAMAZONIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1333 de 2009, Decreto Reglamentario N° 3678 de 2010, Acuerdo No. 002 de Febrero 2 de 2005 de Corpoamazonía, y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que con base en lo estipulado en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, CORPOAMAZONIA ejercer la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, para lo cual en el parágrafo de la citada norma, señala: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Que en virtud de las normas aludidas, y en uso de sus facultades legales el Director Territorial del Caquetá expidió el Auto de Apertura DTC No. OJ 003 – 2014 del 28 de enero de 2014, Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra PEDRO DOMINGO RAMÍREZ BARRERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.746.736, por movilizar productos

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	<b>RESOLUCIÓN No. 0983 24 JUL. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición, y se dictan otras disposiciones"</i>	

forestales excediendo el volumen autorizado, por ende, sin el salvoconducto único nacional (SUN).

Que mediante oficio DTC 0248 del 28 de enero de 2014, se envió citación para notificación personal al señor PEDRO DOMINGO RAMÍREZ BARRERA; y el día 25 de marzo de 2014 se realizó diligencia de notificación personal del Auto de Apertura DTC N° OJ 003 – 2014.

Que en virtud de las normas aludidas, y en uso de sus facultades legales el Director Territorial del Caquetá expidió la Resolución N° 0266 del 13 de marzo de 2015, en el cual ordenó declarar infractor ambiental al señor PEDRO DOMINGO RAMÍREZ BARRERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.746.736 expedida en Bogotá D.C., y se estableció imponer como sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal incautado; y a título de sanción accesoria, una multa equivalente de OCHO (8) SMMLV.

Que en ese orden de ideas, el señor PEDRO DOMINGO RAMÍREZ BARRERA se notificó personalmente de la Resolución N° 0266 del 13 de marzo de 2015, el día 30 de marzo de la misma anualidad.

Que el abogado LUIS MIGUEL ROJAS CALDERON titular de la cédula de ciudadanía No. 17.648.819 de Florencia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.945 del C.S de la J., el día 13 de abril de 2015 interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra la Resolución N° 0266 del 13 de marzo de 2015.

Que es competencia de este despacho decidir sobre el recurso de reposición, para lo cual se hará el pronunciamiento en el siguiente orden:

## I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. MARCO NORMATIVO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 *ibidem*, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar

2705 JUL 25 2015

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
	<b>RESOLUCIÓN No.</b>	<b>0983</b>	
<i>"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición, y se dictan otras disposiciones"</i>			

de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

*El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

**Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.**

***Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.***

Que el Decreto 1791 del 04 de octubre 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, estableció:

Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, establece *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*,

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No.	0983 24 JUL. 2015	
<p>“Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición, y se dictan otras disposiciones”</p>			

Artículo 75°.- “Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 77°.- “Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización”.

Que el artículo 78° del Decreto 1791 de 1996, establece: “Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento”.

Que el artículo 79° Ibídem “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Que el artículo 80° del Decreto 1791 de 1996, consagra: **“Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.**



2105 JUL 15 2 08 P

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	<b>RESOLUCIÓN No. 0983 24 JUL. 2015</b> <i>“Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición, y se dictan otras disposiciones”</i>	

**2. JURISPRUDENCIA SOBRE LOS PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTALES**

Que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, la atención del saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado, el cual deberá organizar, dirigir y reglamentar bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. De igual forma el artículo 79 Ibídem establece que: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que en este sentido “El derecho a gozar a un ambiente sano”, es una aspiración del ser humano en un colectivo social con el propósito de superar el subdesarrollo. Motivo por el cual la Carta Política delegó en *“las autoridades ambientales y a los particulares dar aplicación al principio de precaución, conforme al cual, cuando exista daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. Sanción por violación de nombres sobre protección ambiental o manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables”*<sup>1</sup>

Que los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido:

*“Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 293 de 2002. Magistrado Ponente. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Expediente D-3748.

Preparó OJ: Roberth L.R  
Revisó OJ: Maribel C. Ramirez  
Aprobó: J.D.V.O

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	<b>RESOLUCIÓN No. 0983 24 JUL. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición, y se dictan otras disposiciones"</i>	

conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

*Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto."*<sup>2</sup>

Que declara el artículo 366 de la Constitución que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y por tanto, será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud y de saneamiento ambiental, entre otras. Para tal efecto, señala la norma, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

### 3. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-058 de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No.	0983	
<i>"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición, y se dictan otras disposiciones"</i>			

en término legal, el poder otorgado por el señor PEDRO DOMINGO RAMIREZ BARRERA, es para presentar recurso de reposición frente a la Resolución No. 0177 de fecha 13-03-2013, y no frente a la Resolución 0266 del 13 de marzo de 2015; de lo anterior se tiene que el abogado LUIS MIGUEL ROJAS CALDERON no está facultado para actuar dentro del proceso PS-06-18-001-003-14 que es, en el cual se expedido la Resolución 0266, y aún más se otorgó poder para actuar ante la Dirección Territorial Putumayo, por lo cual el abogado carece de legitimación por activa para interposición del presente recurso, por carecer de poder debidamente otorgado.

Que en razón de lo anterior, la exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder.

Que así las cosas, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-664/11 (M.P JORGE IVAN PALACIO PALACIO) en un caso similar, manifestó que:

*"(...) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entienda otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial (...) de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.*

*(...)*

*Si bien el poder suscrito por la señora y su apoderado cuenta con los elementos esenciales y señala los extremos de la Litis, el acto o documento que causa la vulneración y el derecho fundamental violado; en el presente asunto, ni la situación fáctica que origina el proceso de tutela, ni las actuaciones cuestionadas dentro del amparo se compaginan con lo expuesto en el poder allegado. Por eso, se descarta la legitimación por activa pretendida por el abogado para representar los intereses de la señora. Por lo anteriormente expuesto, se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados, objeto de la presente acción*

Que ahora bien, este despacho advierte que el número de cédula del investigado no coincide con la verdadera del señor PEDRO DOMINGO RAMIREZ, se observa que efectivamente, en el Resolución 0266 del 13 de marzo de 2015, señala que el señor PEDRO DOMINGO RAMÍREZ BARRERA, se identifica con el número de cedula 79.749.763, cuando en realidad su número de identificación es 79.746.736; así las cosas,

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No.	0983	
<p>“Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición, y se dictan otras disposiciones”</p>			

Que antes de entrar a revisar los argumentos del recurso interpuesto, se observa que a folio 40 del expediente, se observa que el señor PEDRO DOMINGO RAMIREZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.736 de Bogotá, le otorga poder especial amplio y suficiente al abogado LUIS MIGUEL ROJAS CALDERON, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.648.819 expedida en Florencia – Caquetá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.945 del C.S de la J, para que en su nombre y representación interponga recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la Resolución No. **0177** de fecha 13-03-2013, proferida por el Director Territorial Putumayo LUIS ALEXANDER MEJIA BUSTOS.

Que respecto a lo anterior, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” consagra que:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Que en igual medida, es de hacer alusión a lo contemplado en la Ley 1437 del 18 de enero 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” determino que:

Artículo 77. Requisitos. (...).

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 77 y el artículo 78 del C.P.A.C.A, antes transcritos, se rechazara el recurso de reposición, toda vez que a pesar de ser interpuesto

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	<b>RESOLUCIÓN No. 0983 24 JUL. 2015</b> <i>“Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición, y se dictan otras disposiciones”</i>	

estaríamos frente a un error formal, respecto de lo cual, el artículo 45 del C.P.A.C.A., consagra que:

*“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.* (Subrayado fuera de texto)

Que el error devino, del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0073138 calendada 15 de enero de 2015 (Fl. 3), toda vez que fue la primera medida tomada, y fue donde se identificó al señor PEDRO DOMINGO RAMÍREZ BARRERA, con la cédula No. 79.746.763, pero esta misma acta fue firmada por el señor RAMÍREZ BARRERA, y escribe el número de cédula 79.746736; que en este sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.”*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

*Que en ese orden de ideas, el inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas”<sup>3</sup>.*

Que siempre ha estado plenamente identificado el señor PEDRO DOMINGO RAMÍREZ BARRERA, ya que fue el que firmó el acta arriba aludida, y es la persona que ha comparecido dentro del proceso y ha ejercido su derecho de defensa; que en el presente caso bajo estudio, nos encontramos ante un error formal, el cual será corregido, modificándose la parte resolutive de la Resolución No. 0266 del 13 de marzo del 2015, toda vez que dicha modificación no cambia el sentido de la decisión, teniendo como

<sup>3</sup> Corte Constitucional - Auto 250/08 – M.P Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDAESPINOSA



	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No.	0983 24 JUL. 2015	
<p>"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición, y se dictan otras disposiciones"</p>			

fundamento el artículo 45 del C.P.A.C.A antes transcrito, y el artículo 286 del C.G.P que consagra:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de esta, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*

Que en mérito de lo expuesto, El Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 0266 del 13 de marzo de 2015, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** MODIFICAR el **ARTÍCULO PRIMERO**, de la Resolución No. 0266 del 13 de marzo de 2015, la cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental a PEDRO DOMINGO RAMÍREZ BARRERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.746.736 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** MODIFICAR el **ARTÍCULO SEGUNDO**, de la Resolución No. 0266 del 13 de marzo de 2015, la cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal en contra del señor **PEDRO DOMINGO RAMÍREZ BARRERA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.746.736 expedida en Bogotá D.C., el DECOMISO DEFINITIVO de CIENTO DIEZ (110) bloques de madera, equivalente a DIEZ METROS CÚBICOS (10 m<sup>3</sup>) de la especie Achapo (*Cedrelinga catanaeiformis*) de diferentes dimensiones, en buen estado, según Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-005-14 realizada el día 15 de enero de 2014.

**PARÁGRAFO 1:** Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	<b>RESOLUCIÓN No. 0983 24 JUL. 2015</b> <i>"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición, y se dictan otras disposiciones"</i>	

**PARÁGRAFO 2:** Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADE-DTC-001-005-14, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

**PARÁGRAFO 3** El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34º de la Ley 1333 de 2009.

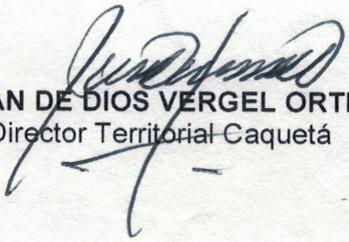
**ARTÍCULO CUARTO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No 0266 del 13 de marzo de 2015, por medio de la cual se resuelve en forma definitiva un proceso sancionatorio y se impone una sanción en contra de **PEDRO DOMINGO RAMÍREZ BARRERA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.746.736 de Bogotá D.C., salvo las modificaciones dispuesta en los artículos anteriores.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo quinto del Acuerdo N° 002 de 2005 expedido por el Consejo Directivo de CORPOAMAZONIA, en concordancia con lo expuesto en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 489 de 1998.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir del día siguiente a su notificación, y quedará debidamente ejecutoriada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ**  
 Director Territorial Caquetá